



NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1103-2023
CARATULADO : **CAPITALEX SPA/FISCO DE CHILE-**
MINISTERIO PUBLICO

Punta Arenas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO.

Con fecha **30 de enero de 2024**, comparece don **MARTIN NICOLAS CURA MUÑOZ**, chileno, [REDACTED], abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], **en representación de CAPITALEX SpA**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 76.923.808-5, domiciliado en Los Militares 5953, oficina N° 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, **quien interpone demanda ejecutiva en contra del FISCO DE CHILE**, RUT N° 61.006.000-5, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago a don CLAUDIO BENAVIDES, CASTILLO cédula de identidad número 8.379.257-4; en conformidad a lo estipulado en el artículo 3 del DFL N° 1, de Hacienda, de 1993, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado; ambos con domicilio en Calle 21 de mayo 1678, Punta Arenas, Región de Magallanes, en base a los siguientes argumentos.

Señaló que la factura electrónica N° 730, fecha de emisión con fecha 14 de junio de 2022, Valor Total: \$ 4.548.511.-, emitida FUERZA AEREA DE CHILE IV BRIGADA AEREA RUT 61.103.021- 5, se tuvo por irrevocablemente aceptada, según consta del certificado acompañado en su presentación, emitido por el Servicio de Impuestos Internos (REGISTRO DE ACEPTACIÓN O RECLAMOS DE UN DTE), y no fue rechazada en su oportunidad legal, por lo que se encuentra acreditado que las mercaderías fueron





entregadas a conformidad y el monto de éstas no fue objetado. Por otra parte, dice que consta en estos autos que se ha realizado gestión preparatoria exitosa de notificación judicial del título puesto a cobro, por lo que corresponde su tramitación mediante el procedimiento ejecutivo que se indica.

Añade que es del caso que al día de su presentación, el FISCO DE CHILE adeuda a su representada la totalidad del monto de la factura indicada, que fue cedida a su representada de acuerdo con todos los requisitos y procedimientos que establece la Ley 19.983 al efecto.

Así las cosas, señala que procede que se ordene la notificación judicial de la demanda ejecutiva, y se emita mandamiento de ejecución y embargo para el solo efecto de que se le notifique y requiera de pago a don CLAUDIO BENAVIDES CASTILLO en representación del FISCO DE CHILE; y con su mérito proceda al pago dentro del plazo legal, por el valor total de la factura, más los intereses, multas, y costas, bajo apercibimiento legal; y se compute el plazo de excepciones a la ejecución, sin embargo de bienes por ser los bienes del Fisco inembargables conforme a la Ley.

Por tanto, en virtud de lo expuesto solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva de cobro de facturas que se indicó conforme lo establece la Ley 19.983, en contra del FISCO DE CHILE por la suma total de \$4.548.511.- a fin de que el demandado consigne el valor total de la factura presentada a cobro más los intereses, reajustes, multas y costas, bajo apercibimiento legal.

Con fecha **25 de enero de 2024** y previo emplazamiento de rigor, el ejecutado comparece oponiéndose a la





ejecución mediante la excepción del N° 4, 9 y 14 del artículo 464 Código de Procedimiento Civil.

Con fecha **1 de febrero de 2024**, la parte ejecutante, evacuó el traslado conferido.

Con fecha **5 de febrero de 2024**, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal.

Con fecha **30 de abril de 2024**, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte ejecutante solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de don FISCO DE CHILE, ya individualizado, admitirla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$4.548.511, por los argumentos ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia y que se dan por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que la ejecutada opuso las excepciones del N° 7, 9 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, exponiendo lo siguiente.

1.- Excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la de faltar al título alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva en relación al demandado. Improcedencia de la cesión.

Señaló que el actor ha sostenido que es dueño de la factura N° 730 emitida el día 14 de junio de 2022, por la suma de \$6.933.178.-, la que adquirió mediante cesión de factura por parte del cedente, "Autopropiedades Hidalgo SpA", de misma fecha, conforme certificado de cesión acompañado en el número 2 del primer otrosí de su presentación.





Así las cosas, del examen de los hechos y de lo expuesto por la parte ejecutante, se infiere que entre la fecha de la emisión y la fecha de la cesión de la factura no transcurrió ni un día.

Dice que para que la factura sea cedible y la copia sin valor tributario tenga mérito ejecutivo, es condición que ésta haya sido irrevocablemente aceptada por el destinatario. Y una factura se considera irrevocablemente aceptada si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 19.983, que expresa que ello ocurre si no se ha reclamado de su contenido, o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, la cesión se hizo cuando aún no había transcurrido ese plazo, o sea, cuando todavía se encontraba pendiente el ejercicio de ese derecho por parte del destinatario. En consecuencia, no es posible señalar que la factura N° 730 haya sido irrevocablemente aceptada y, por consiguiente, no ha adquirido mérito ejecutivo. Tratándose de las facturas electrónicas, los requisitos para que sean cedibles y tengan mérito ejecutivo están establecidos en una norma especial, que es el artículo 9 de la Ley 19.983, modificado por la Ley N° 20.956, de 2016. De acuerdo con esa norma, cuando se trata de receptores de mercadería o servicios que no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos, el acuse de recibo debe constar en la representación escrita (copia) del documento. En la especie ocurre precisamente este caso la Fuerza Aérea de Chile no es un contribuyente que tenga esa obligación y, por tanto, debió habersele proporcionado una copia o representación escrita de la



factura para que otorgara el recibo o reclamara en contra de su contenido, lo que no se hizo. Por otra parte, el mismo precepto, en lo que aquí interesa, al disponer que habiendo transcurrido el plazo de ocho días "sin haber sido reclamada la factura conforme el artículo 3°", "...la factura electrónica será cedible y podrá contar con mérito ejecutivo", deja claramente establecido que la cesión sólo puede efectuarse una vez que la factura se tenga por irrevocablemente aceptada y por tanto, que no es posible cederla antes de que transcurra el mencionado plazo de ocho días que tiene el destinatario para reclamar de su contenido. Es lo mismo, por lo demás, que ya había dispuesto el inciso cuarto del artículo 4° de la ley al expresar que "la factura quedará apta para la cesión" al operar la presunción de haber sido entregada la mercadería o haber sido prestado el servicio, por no haber sido reclamada la factura dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. Es claro, entonces, que antes de que opere dicha presunción la factura no está en aptitud de ser cedida.

Como en la especie la factura fue cedida antes del vencimiento del plazo de ocho días, no se dio cumplimiento a la ley, por lo que, como dice el citado artículo 9°, el documento no podrá contar con mérito ejecutivo, por lo que corresponde no dar lugar a la ejecución.

Cabe señalar, finalmente, que por sentencia de fecha 20 de agosto de 2019 la Corte Suprema ha resuelto que habiendo quedado asentado en la instancia que la factura fue cedida el mismo día de su emisión, antes de que transcurriera el plazo contemplado en la ley para reclamar de su contenido, resulta palmario que la





factura no se encontraba irrevocablemente aceptada al momento de ser cedida. (Causa rol 26.677-2018, considerando quinto).

2.- Excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación.

Señaló que la Excma. Corte Suprema, indicó que la factura constituye un instrumento causado o concreto. No se trata de un título abstracto, independiente de la relación causal que le dio origen, como ocurre con la letra de cambio y el pagaré. Constituye un título causado, ligado al negocio de que ha nacido. (V.gr. Sentencia de 25 de enero de 2016, rol de ingreso N° 10.663-2015, considerando 10°. Sentencia de 28 de enero de 2016, rol de ingreso N° 20.000-2015, considerando 13°).

Agrega que en el artículo titulado "Inoponibilidad de las excepciones" de José Pablo Vergara Bezanilla, publicado en la Revista del Consejo de Defensa del Estado N°30 - Diciembre 2013, lo explica así: "...Muy diferente es, en cambio, lo que acontece tratándose de los títulos de créditos causados o concretos, que se caracterizan porque en ellos se expresa el contrato u operación que los ha originado. De estos títulos no surge una nueva obligación distinta de la que circunstanciadamente está expresada en su texto. Por eso, cuando se transfieren, el derecho del cesionario no es un derecho distinto del que tenía el acreedor original que lo ha cedido. Es el mismo derecho nacido del contrato u operación por el cual se ha emitido el título. De esta manera, el derecho cedido está condicionado por los términos de dicho contrato u operación, a cuya existencia y validez se encuentra del





todo ligado. Es esto lo que ocurre con la copia cedible de la factura cuando el vendedor o prestador del servicio está en el deber de emitirla, conforme a la ley N° 19.983..."

"...La mencionada norma es perfectamente clara y precisa en cuanto establece que la inoponibilidad se refiere sólo a "las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes," con lo que deja en evidencia que su ámbito de aplicación está limitado a las excepciones de ese carácter personal que el deudor cedido haya podido hacer valer en contra del emisor de la factura o en contra de quienes lo han sucedido en la titularidad del crédito expresado en ella..."

En este caso, la factura N° 730 emitida con fecha 14 de junio de 2022, título que se hace valer, estaría vinculada a la orden de compra N°3268-41-SE22, relativa a la adquisición de repuestos para vehículos, dicha orden de compra y factura se encuentra pagada como ya se explicó y por tanto no existen servicios adeudados ni deuda por la factura ya individualizada.

De la emisión y cesión de la factura la Fuerza Aérea de Chile nunca tomó conocimiento, considerando, además, que después dicha factura se dejó sin efecto. Por consiguiente, la factura N° 730 no obedece a ninguna operación que le de fundamento, por cuanto los servicios de la orden de compra ya se encuentran pagados, y la cesión, de igual forma carece de fundamentos, en consecuencia, nula por lo que procede acoger la excepción opuesta por esta parte.

3.- Excepción del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de pago.

Señaló que como ya quedara dicho al fundamentar la excepción de nulidad de la obligación, la orden de





compra ya se encuentra pagada. Pues bien, no existe deuda asociada, porque ya fue pagado a la empresa, en forma oportuna, en las condiciones y de la manera que se ha expuesto, por lo que corresponde acoger la presente excepción, con costas.

TERCERO: Que, habiéndose conferido traslado, el ejecutante solicitó el rechazo de las excepciones opuestas, en conformidad a los siguientes fundamentos y antecedentes.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DEL N° 7 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, LA DE FALTAR AL TÍTULO ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES PARA QUE TENGA FUERZA EJECUTIVA EN RELACIÓN AL DEMANDADO.

Señaló que la demandada justifica someramente la excepción con un único argumento: en su criterio la cesión de facturas electrónicas puede hacerse solo una vez que ésta haya sido irrevocablemente aceptada por el destinatario, concluyendo entonces, que de acuerdo a su interpretación de la Ley 19.983; la factura no pudo haber sido cedida.

Dice que lo cierto es que esta argumentación hoy ha sido completamente zanjada por nuestra excelentísima Corte Suprema. En efecto, en el recurso de casación ROL 5098-2021 justamente se confirma que no es requisito de la cesión, el transcurso del plazo que indica la demandada; así lo indica el considerando undécimo del fallo recién citado, añadiendo que es claro que lo acontecido en estos autos es exactamente igual al supuesto que hace la Corte Suprema para ilustrar lo que acontece en casos como estos.

SOBRE LA EXCEPCION DE NULIDAD DE LA OBLIGACION, POR CARECER DE CAUSA.





Señaló que la demandada sostiene confusamente que, la obligación sería nula, por haberse pagado la factura. Evidentemente dijo que yerra el demandado si el argumento de la excepción es ese, porque simplemente esta fundamentación le corresponde a la excepción del número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y no la nulidad de la obligación, agregando que el relato además es completamente confuso.

Indicó que no puede comprenderse cómo puede sostener que la factura 730 "no obedece a ninguna operación", pero al mismo tiempo señalar haberla pagado y recepcionado los productos. Simplemente inexplicable.

Expuso que lo cierto es que la demandada nunca asumió la obligación como nula, y al contrario validó la operación habiendo pagado mal luego de más de 4 meses de cedida la factura, y como el profesor René Ramos Pazos señala en su libro "De la Obligaciones" "es muy importante pagar a quien corresponde porque si se paga mal, el deudor no queda liberado de la obligación". Bajo dicho supuesto, ha sido notablemente negligente la demandada por pagar en prescindencia de la cesión de la factura notificada legalmente antes.

Indica que resulta al menos llamativo que el demandado pretenda hacer responsable al legítimo cesionario de la factura respecto de sus procesos de compra, validación de productos, y pago de facturas válidamente cedidas. Por otra parte es completamente ajeno, y no imputable, al demandante que el deudor alegue no haber conocido la cesión, aun cuando inequívocamente los certificados emitidos del SII indican expresamente el acto jurídico.

Dice que, a mayor abundamiento, será necesario tener presente que la Nota de crédito efectuado por un





tercero, sin derechos sobre el crédito, es completamente inoponible a su parte. La ley contempla no solo la inoponibilidad de las excepciones personales que hubiesen podido interponer en contra del emisor, sino que también declara como inoponibles las notas de crédito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas para los cesionarios. Así lo estipula la parte final del artículo 3 de la Ley 19.983.

Por último, señala que siendo claro que la emisión de notas de crédito y anulación de facturas por quien no era propietario de las mismas no es oponible a su parte, debiendo rechazarse de plano en virtud del propio espíritu de la Ley 19.983, y de lo sentenciado por la Excelentísima Corte Suprema siguiendo dicho criterio.

EXCEPCIÓN DEL N° 9 DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ESTO ES, LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

Respecto de esta excepción, se remite a lo que se indicado anteriormente siendo la la demandada quien deberá probar haber hecho correctamente el pago de la obligación a quien ostentaba el derecho emanado del crédito. Sin embargo, según sus propios dichos ya es evidente que simplemente pagó mal y por ende no extinguió la obligación.

CUARTO: Que, por interlocutoria de fecha 5 de febrero de 2024, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1.- Efectividad que el título que se hace valer en juicio carece de alguno de los requisitos o condiciones que establece la ley para que tenga mérito ejecutivo.

2.- Efectividad que se encuentra pagada la deuda. Hechos y antecedentes en que se basa.





3.- Efectividad que la obligación que se cobra en autos es nula.

QUINTO: Que, la parte ejecutante acompañó en su libelo los siguientes documentos:

1. Factura electrónica N° 730, fecha de emisión con fecha 14 de junio de 2022, Valor Total: \$4.548.511.-, emitida FUERZA AEREA DE CHILE IV BRIGADA AEREA RUT 61.103.021- 5, junto a su respectivo registro de aceptación o rechazo y el certificado de cesión.

2. Escritura pública de fecha 28 de abril del año 2020, ante el Notario Público de Santiago don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, repertorio N°8138-2020.

SEXTO: Que, la parte ejecutada rindió las siguientes probanzas en la etapa procesal correspondiente.

I.- Instrumental, consistente en los siguientes documentos no objetados.

1. Orden de Compra N° 3268-464-SE22.

2. Factura Electrónica N° 763, de fecha 08 JUL. 2022.

3. Captura de Pantalla consulta de validez de documento, portal SII, Factura 763.

4. Factura Electrónica N° 764, de fecha 08 JUL. 2022.

5. Captura de Pantalla consulta de validez de documento, portal SII, Factura 764.

6. Factura Electrónica N° 765, de fecha 08 JUL. 2022.

7. Captura de Pantalla de consulta de validez de documento, portal SII, Factura 765.

8. Factura Electrónica N° 854, de fecha 13 OCT. 2022.

9. Captura de Pantalla de consulta de validez de documento, portal SII, Factura 854.





10. Acta de Recepción N° 20220319, de fecha 12 JUL. 2022 (por Factura 763).

11. Acta de Recepción N° 20220318, de fecha 12 JUL. 2022 (por Factura 764).

12. Acta de Recepción N° 20220321, de fecha 12 JUL. 2022 (por Factura 765).

13. Acta de Recepción N° 20220535, de fecha 21 OCT. 2022 (por Factura 854).

14. Certificado de Disponibilidad Presupuestaria N° 265/2022, de fecha 10 JUN. 2022.

15. Resolución de Pago Exenta IV Brigada Aérea, Asiento N° 070252/2022, de fecha 21 JUL. 2022 (por las facturas 764-763 y 765).

16. Resolución de Pago Exenta IV Brigada Aérea, Asiento N° 110072/2022, de fecha 03 NOV. 2022 (por la factura 854).

17. Resolución Exenta Grupo Base Aérea IVa B.A. N° 464/2022, de fecha 21 OCT. 2022.

18. Comprobante de movimientos contables del Departamento de Contabilidad y Finanzas de la IVª Brigada Aérea.

19. Comprobante de Egreso Contabilidad Presupuestaria - M/Nacional, de fecha 21 JUL. 2022, por facturas 764, 763 y 765.

20. Comprobante de Egreso Contabilidad Presupuestaria - M/Nacional, de fecha 03 NOV. 2022, por factura 854.

21. Captura de Pantalla de Consulta de Factibilidad de Cesión de un Documento Tributario Electrónico, fechado en 23 JUN. 2022, por factura 730.

22. Certificado de Anotación en el Registro, folio N° 23244970, Servicio de Impuestos Internos.





23. Resolución TRA N° 45/4/2020, de fecha 3 de septiembre de 2020, emitida por el Consejo de Defensa del Estado.

24. Correo electrónico de fecha 08 de julio de 2022, emitido por doña Isabel Inostroza.

25. Facturas electrónicas N° 763, de fecha 08 de julio de 2022.

26. Facturas electrónicas N° 764, de fecha 08 de julio de 2022.

27. Facturas electrónicas N° 765, de fecha 08 de julio de 2022.

28. Nota de crédito electrónica N° 359, de fecha 08 de julio de 2022.

II. **Testimonial**, consistente en la declaración de los siguientes testigos individualizados en la presentación de fecha 16 de marzo de 2024, quienes legalmente juramentados señalaron lo siguiente al tenor de los puntos de prueba dictados en autos:

1. [REDACTED], funcionaria pública, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliada en Base Aérea Chabunco S/N, Punta Arenas, SIN TACHA.

AL PUNTO DE PRUEBA N°1, señaló: *"Se refiere con eso a la Factura en cuestión. Se que efectivamente esa factura no tenía el mérito, no cumplía los requisitos para su pago, debido a que fue cedida el mismo día de su emisión, sin haber sido recepcionada por la 4ta. Brigada aérea, así mismo tampoco habían sido recepcionados en conformidad, los productos adquiridos mediante la orden de compra."*

Repreguntada la testigo para que diga si la factura a la que hizo mención fue conocida o remitida a la 4ta. Brigada Aérea.





Respuesta: *"Tengo entendido que no, si no más bien nos enteramos de ella o de su existencia, con la demanda que se encuentra en curso."*

Repreguntada la testigo para que diga cómo le consta lo que acaba de declarar.

Respuesta: *"Me consta ya que, en el departamento de contabilidad y finanzas, en el cual me desempeñaba y me desempeño como jefa, no se recepciono este documento por parte de la organización de abastecimiento, que es la que nos remite las facturas para su pago."*

Repreguntada la testigo para que diga y aclare, si los productos a los que hizo mención, adquiridos mediante la orden de compra, fueron recepcionados por la 4ta. Brigada Aérea, con fecha posterior a la emisión de la factura que señaló no tener merito ejecutivo.

Respuesta: *"Si, fueron recepcionados y eso me consta porque pagamos 4 facturas asociadas a las actas de recepción, que son el documento que valida la recepción conforme."*

Repreguntada la testigo para que diga y exhibiéndole el documento acompañado por la ejecutante a folio 1, esto es, la factura electrónica N°730, de fecha 14 de junio de 2022, señale si la misma es la factura a la que hizo mención y señaló no tener mérito ejecutivo.

Respuesta: *"Si, esa es la factura la N° 730."*

Repreguntada para que diga la testigo si sabe, cual es el estado actual de dicha factura.

Respuesta: *"Esa factura fue anulada, mediante una nota de crédito, posteriormente el proveedor emite las 4 facturas, que efectivamente, si pagamos, las cuales no se encontraban cedidas."*





Contrainterrogada la testigo para que diga que funciones tiene y como conoce la ley de facturas y que significa el mérito ejecutivo.

Respuesta: *"Me desempeño como jefa del departamento de contabilidad y finanzas de la 4ta. Brigada Aérea; La ley de factura la conozco porque la función de pago de facturas es una de las que se desempeña en el departamento que tengo a cargo, por lo tanto tenemos que cumplir con lo que está establecido en ella; El mérito ejecutivo, significa que la factura, es un título de valor que al ser emitida representa un compromiso de pago que adquiere la institución receptora, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en dicha Ley."*

Contrainterrogada la testigo para que diga en razón de sus dichos, y como conoce la ley de facturas, cuáles son los requisitos para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Respuesta: *"Los requisitos para que una factura tenga mérito ejecutivo, es que los productos o servicios cobrados en dicho documento hayan sido recepcionados en conformidad por parte de la entidad receptora."*

Contrainterrogada la testigo para que diga, si se recepcionaron o no los productos que dan origen a la factura puesta a cobro.

Respuesta: *"Sí, fueron recepcionados, pero no en relación a la factura 730, sino que en relación con las facturas emitidas posteriormente por la misma empresa."*

Contrainterrogada la testigo para que diga cual es la relación de la anulación de la factura 730 y emisión de nuevas facturas, que señaló conocer la testigo.

Respuesta: *"La única relación es que están asociadas todas ellas a la misma orden de compra."*





Contrainterrogada la testigo, para que diga y detalle circunstancia que conoce en relación a la anulación de la factura a la que hizo referencia.

Respuesta: *"Solo conoce de la anulación cuando ya estaba en curso la demanda, así es que no tengo antecedentes respecto a la anulación."*

AL PUNTO DE PRUEBA N°2, señaló: *"Sí, es efectivo, se encuentra pagadas mediante transferencia a través de la plataforma Banco Estado, dentro del plazo legal de 30 días posterior a su recepción. Al momento de surgir la demanda, revisamos los pagos asociados a la orden de compra, verificando mediante los comprobantes y resoluciones de pagos respectivas, que se encontraban pagados sin novedad, directamente pagados a la empresa emisora que es Auto Propiedades Hidalgo, al respecto recuerdo que eran 4 facturas, las 3 primeras fueron pagadas en una misma nómina, durante el mes de julio de 2022 y la última de ellas fue pagada en el mes de noviembre, si mal no recuerdo, también del 2022, probablemente porque eran los últimos productos por recepcionar, por eso el desface."*

Repreguntada la testigo para que diga y aclare respecto de que servicio o producto está relacionado con la orden de compra a la que hizo mención, si lo sabe.

Respuesta: *"Eran repuestos de vehículos."*

Repreguntada la testigo para que diga, si la factura 730, se encuentra pagada.

Respuesta: *"No fue pagada, porque como mencioné anteriormente esta fue anulada y se emitieron otras facturas en su reemplazo."*

2. [REDACTED], funcionario público, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en Base Aérea Chabunco S/N, Punta Arenas, SIN TACHA.





AL PUNTO DE PRUEBA N° 1, señaló: *"La deuda contraída a través de la orden de compra, si se encuentra pagada. Una vez que se recepcionaron los productos, de manera conforme y cumpliendo con los requisitos que establecida la orden de compra, se generó el acta de recepción, y posterior pago de la obligación contraído por las facturas correspondientes. Se generó un proceso de compra, de un requirente interno, lo cual generó una licitación pública, posteriormente la adjudicación, la generación de la orden de compra y posteriormente la recepción de los productos de manera conforme."*

Repreguntado, para que diga el testigo, como le consta que la deuda se encuentra pagada y si participó en alguna de las etapas a las que hizo mención y en la afirmativa, en que calidad.

Respuesta: *"La deuda se encuentra pagada, toda vez que existen actas de recepción, generadas en el sistema SAFL y las cuales son materializadas con la recepción de productos y de las facturas emitidas por el proveedor. Me consta además porque el generar el acta de recepción, se genera un devengo para proceder posteriormente por el departamento de contabilidad y finanzas, el pago al proveedor correspondiente, en el plazo de 30 días. Yo participe, ya que soy supervisor en la plataforma de mercado público, por lo cual soy el que valida y puede enviar órdenes de compra por intermedio del sistema, al proveedor que resulte adjudicado en alguna licitación pública o las órdenes de compra que son generadas por los distintos mecanismos, que impone la ley de compras públicas."*





Repreguntado el testigo para que diga y explique, a que comprendía la deuda contraída a través de la orden de compra a la que hizo mención.

Respuesta: *"Correspondía a repuestos para vehículos de transportes de pasajeros, los cuales iban en apoyo al mantenimiento preventivo y programado, de los medios terrestres asignados al grupo Base Aérea, de la IV Brigada Aérea."*

Repreguntado para que diga el testigo, cuantas facturas están relacionadas a la orden de compra ya descrita.

Respuesta: *"Son 3 facturas en forma inicial, que corresponden a recepciones parciales de ítems contenidos en la orden de compra y una cuarta factura, que corresponde a la recepción final del último ítem pendiente por parte del proveedor, siendo esta ultima la que genera el proceso de cierre total de la orden de compra, pagándose por parte del departamento de Contabilidad y Finanzas, el monto total, contraído en la orden de compra."*

Repreguntado para que diga el testigo, si sabe cuál es el nombre del proveedor que se adjudicó la licitación a la que hizo mención.

Respuesta: *"Auto propiedades Hidalgo."*

Repreguntado para que diga el testigo, si sabe, la forma en que se realizó el pago al que hizo mención.

Respuesta: *"Por intermedio de transferencia electrónica bancaria, mecanismo con el cual se pagan todas las deudas y obligaciones contraídas por la institución."*

Repreguntado para que diga el testigo, si sabe, si el proveedor al que hizo mención reclamó o hizo





observaciones en relación al proceso de pago en relación a las facturas ya referidas.

Respuesta: *"No, ningún reclamo por los canales formales, dispuestos para reclamo de proveedores."*

Repreguntado para que diga el testigo, al exhibirle el documento acompañado por la demandante, a folio 1 de la presente causa, en el 1er Otrosí, esto es factura electrónica N°730, señale si dicha factura fue pagada, y si tenía conocimiento de ella en el año 2022.

Respuesta: *"La factura esa, no fue pagada, debido a que no cumplía con el mérito ejecutivo, además no tenía conocimiento de la existencia de ese documento en la fecha que se me consulta."*

Repreguntada para que diga el testigo, y aclarar, a que se refiere cuando señala que la factura no cumplía con el mérito ejecutivo.

Respuesta: *"No existía recepción de productos en la fecha que contiene ese documento y además fue eliminada por una nota de crédito emitida por el mismo proveedor."*

Repreguntado para que diga el testigo, como le costa que la factura N°730, fue eliminada por una nota de crédito.

Respuesta: *"Al consultar el DTE, en el Servicio de Impuestos Internos, este referencia que la factura fue eliminada por la nota de crédito, emitida por el proveedor."*

Repreguntado para que diga el testigo, quien consultó al DTE, al que hizo mención en relación con la factura N°730.

Respuesta: *"Yo consulté."*

Repreguntado para que diga el testigo, porque consultó.





Respuesta: *"Debido a que se presentó una causa judicial en la cual estoy prestando declaración."*

Repreguntado para que diga le testigo, si sabe la fecha de la nota de crédito a la que hizo mención.

Respuesta: *"Creo que el 16 de julio de 2022."*

Contrainterrogado para que diga el testigo, cual es el monto y la fecha de la Factura N°730.

Respuesta. *"El monto es la suma de \$4.538. mil y fracción, lo cual corresponde al valor total de la orden de compra emitida al proveedor Auto Propiedades Hidalgo, de fecha 16 de junio de 2022."*

Contrainterrogado para que diga el testigo, a quien se le pagó la deuda.

Respuesta: *"Al proveedor, Auto Propiedades Hidalgo."*

Contrainterrogado para que diga el testigo, si sabe, si Capitlex SpA., es el propietario de la factura N°730, desde el día 14 de junio de 2022.

Respuesta: *"No, porque la factura está eliminada con una nota de crédito emitida por el mismo proveedor."*

Contrainterrogado para que diga el testigo, y aclare, porque se eliminó con una nota de crédito, la factura.

Respuesta: *"Debido a que la factura correspondía al monto total, y los productos no habían sido entregados, no existiendo recepción conforme de ellos."*

Contrainterrogado para que diga el testigo, si la factura N°730, se rechazó en el sistema del SII.

Respuesta: *"No fue necesario porque la misma empresa eliminó el citado documento mediante una nota de crédito."*





Contrainterrogado para que diga el testigo, si los DTE que mencionó, se revisan solo cuando hay una demanda vigente en canta de la Fuerza Aérea.

Respuesta: *"Se revisan periódicamente, de manera de poder verificar la validez y proceder a la tramitación y posterior pago."*

Contrainterrogado para que diga el testigo, si se revisó el DTE de la factura N°730, antes de hacer el pago a Auto Propiedades Hidalgo.

Respuesta: *"Desconozco si ese documento fue revisado antes del pago, sin embargo tengo conocimiento que los documentos tributarios electrónicos pagados a Auto Propiedades Hidalgo, si fueron verificados antes de ejecutar el pago."*

Contrainterrogado para que diga el testigo, y aclare las razones de la anulación de la factura que señaló.

Respuesta: *"La factura no completaba la recepción conforme de todos los productos, que aparecían en el citado documento."*

SÉPTIMO: Que conforme al mérito de autos y con el fin de resolver las excepciones opuestas a la ejecución, diremos que una de las primeras cosas a dilucidar es la controversia emanada en cuanto si se podía o no efectuar la cesión de la factura N°730, emitida con fecha 14 de junio de 2022, por Autopropiedades Hidalgo, por el monto de \$4.548.511.-, al ejecutante de autos CAPITALLEX SpA, fundamento principal de la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En este punto la ejecutada expuso que en la especie la factura fue cedida antes del vencimiento del plazo de ocho días para queda irrevocablemente aceptada, no dándose cumplimiento al artículo 9° de la ley 19.983, no contando con mérito ejecutivo, por lo que corresponde no



dar lugar a la ejecución, considerando que la factura fue cedida el mismo día de la emisión.

Al respecto diremos que, como lo ha indicado la Excelentísima Corte Suprema (Rol C- 120.265-2022, con fecha 24 de mayo de 2023), la factura se encuentra irrevocablemente aceptada cuando no ha sido reclamada dentro de los ocho días contados desde la recepción de la factura, no siendo un requisito para la cesión de la misma el transcurso del referido plazo, conservando el deudor las excepciones personales que podría oponer éste contra el cesionario. De esta forma, no afecta la validez de la cesión el que ésta se efectúe antes de vencer el plazo señalado, pues ello incide únicamente en la circunstancia prevista en el artículo 3 inciso final de la Ley 19.983, esto es, que si la cesión se efectúa antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, el deudor podrá oponer al cesionario todas las excepciones que hubiere podido oponer al cedente, lo que no afecta en forma alguna el mérito ejecutivo de la factura.

Por lo expuesto deberá rechazarse la excepción opuesta del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que respecto de las excepciones de N° 9 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se desprende de lo expuesto por la ejecutada, que ambas se fundamentan en el pago, tanto la excepción de pago misma como la de nulidad de la obligación, señalado que la factura N° 730, no obedece a ninguna operación que le de fundamento y que no existe deuda asociada, porque ya fue pagada a la empresa, en forma oportuna, en las condiciones y de la manera que se ha expuesto en su escrito de excepciones.





Así las cosas, conforme al mérito de los antecedentes, de los cuales fluye que la factura N° 730 emitida con fecha 14 de junio de 2022, por Autopropiedades Hidalgo, por el monto de \$4.548.511.-, fue cedida al ejecutante CAPITALLEX SpA, como consta del Certificado de Anotación acompañado en autos, encontrándose irrevocablemente aceptada conforme al mérito de los antecedentes y no habiéndose acompañado prueba por la parte ejecutada, tendiente a acreditar el pago efectivo de la factura al ejecutante, necesariamente deberá rechazarse la excepción de pago del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, así como la excepción del N° 14, fundada en el argumento del pago.

Por ultimo y haciéndonos cargo del argumento esbozado por la ejecutada respecto a que en el Portal del SII señala: "DTE No credible, referenciado por nota de crédito de anulación del emisor.", y lo dicho por la demandada respecto a que la Fuerza Aérea de Chile nunca tomó conocimiento de la emisión y cesión de la factura, lo cierto que del análisis de los documentos acompañados al proceso, en especial el documento llamado "REGISTRO DE ACEPTACIÓN O RECLAMOS DE UN DTE" de fecha 2 de septiembre de 2022, acompañado por le ejecutante, diremos que en dicho documento figura la fecha de emisión de la factura N° 730 y la fecha de recepción de la misma (14 de junio de 2022), constando que fue recepcionada por Fuerza Aérea De Chile IV Brigada, RUT 61.103.021-5, señalándose además el "DTE cedido" con fecha 14 de junio de 2022, señalando luego "Recepción de NC de Anulación que Referencia Documento" de fecha 8 de julio de 2022, culminando tal documento indicando que "Este DTE no fue reclamado por el receptor dentro del





plazo de 8 días contado desde su recepción, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, y se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados."

De esta forma, con lo expuesto, se puede tener por acreditada que la tanto la emisión como la cesión del DTE (documento tributario electrónico), fue puesto en conocimiento de la ejecutada, habiendo trascurrido legal para tenerse por irrevocablemente aceptada.

Por otro lado y respecto la nota de crédito de anulación del emisor señalada, hay que tener presente que dicha nota de crédito se realizó con fecha 8 de julio de 2022, es decir, una vez que la factura se tuvo por irrevocablemente aceptada conforme a la Ley 19.983, razón por la cual es inoponible al ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final de la ley ya referida, por lo que también se rechazará la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, basado en tales argumentos.

NOVENO: Que, habiendo resultado vencía la parte ejecutada, será condenada en costas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

POR LO EXPUESTO, y lo dispuesto en los artículos 464 N° 7, 9 y 14, artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE QUE:

.- SE RECHAZA, CON COSTAS, las excepciones opuestas del artículos 464 N° 7, 9 y 14 del Código de Procedimiento Civil, se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago al ejecutante.





Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Ro1 N° C-1103-2023.

DICTÓ DON CLAUDIO NECULMÁN MUÑOZ, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE PUNTA ARENAS.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Punta Arenas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**



Claudio Iván Neculmán Muñoz
Juez
PJUD
Nueve de mayo de dos mil veinticuatro
11:30 UTC-3



